

ALCANCE N° 155

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9454

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40443-MAG

N° 40444-H

N° 40453-MINAE

N° 40458-P

ACUERDOS

N° 920-P

DOCUMENTOS VARIOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A
LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD
VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO
IMPRESO (ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
SOBRE LA CONCLUSIÓN DE UN TRATADO QUE FACILITE A
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y A LAS
PERSONAS CON DIFICULTAD PARA ACCEDER AL
TEXTO IMPRESO, EN MARRAKECH
EL 27 DE JUNIO DE 2013)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9454

EXPEDIENTE N.º 20.015

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A
LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD
VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO
IMPRESO (ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
SOBRE LA CONCLUSIÓN DE UN TRATADO QUE FACILITE A
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y A LAS
PERSONAS CON DIFICULTAD PARA ACCEDER AL
TEXTO IMPRESO, EN MARRAKECH
EL 27 DE JUNIO DE 2013)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Tratado de Marrakech, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado por la Conferencia Diplomática en Marrakech el 27 de junio de 2013. El texto es el siguiente:

TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO¹

ÍNDICE

Preámbulo

- Artículo 1: Relación con otros convenios y tratados.
- Artículo 2: Definiciones.
- Artículo 3: Beneficiarios.
- Artículo 4: Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible.
- Artículo 5: Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.
- Artículo 6: Importación de ejemplares en formato accesible.
- Artículo 7: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.
- Artículo 8: Respeto de la intimidad.
- Artículo 9: Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo.
- Artículo 10: Principios generales sobre la aplicación.
- Artículo 11: Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones.
- Artículo 12: Otras limitaciones y excepciones.
- Artículo 13: Asamblea
- Artículo 14: Oficina Internacional
- Artículo 15: Condiciones para ser parte en el Tratado.
- Artículo 16: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado.

¹ El presente Tratado fue adoptado el 27 de junio de 2013 por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas

Artículo 17: Firma del Tratado.

Artículo 18: Entrada en vigor del Tratado.

Artículo 19: Fecha efectiva para ser parte en el Tratado.

Artículo 20: Denuncia del Tratado.

Artículo 21: Idiomas del Tratado.

Artículo 22: Depositario.

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en pie de igualdad con otras, mediante toda forma de comunicación de su elección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones,

Recalcando la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas y la de incrementar las oportunidades de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

Conscientes de las barreras que, para acceder a las obras publicadas en aras de lograr igualdad de oportunidades en la sociedad, deben enfrentar las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y de la necesidad de ampliar el número de obras en formato accesible y de mejorar la distribución de dichas obras,

Teniendo en cuenta que la mayoría de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso vive en países en desarrollo y en países menos adelantados,

Reconociendo que, a pesar de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,

Reconociendo que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas; que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos,

Reconociendo tanto la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, en particular en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso el acceso real y oportuno a las obras,

Reafirmando las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en otros instrumentos internacionales,

Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

Reconociendo la importancia del sistema internacional del derecho de autor, y deseosas de armonizar las limitaciones y excepciones con el propósito de facilitar tanto el acceso como el uso de las obras por las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS Y TRATADOS

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro tratado, ni perjudicará derecho alguno que una Parte Contratante tenga en virtud de cualquier otro tratado.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los efectos del presente Tratado:

a) Por "obras" se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.²

b) Por "ejemplar en formato accesible" se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

c) Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.³

² Declaración concertada relativa al artículo 2.a): A los efectos del presente Tratado, queda entendido que en esta definición se encuentran comprendidas las obras en formato audio, como los audiolibros.

³ Declaración concertada relativa al artículo 2.c): A los efectos del presente Tratado, queda entendido que "entidades reconocidas por el gobierno", podrá incluir entidades que reciban apoyo financiero de este último para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información

- Una entidad autorizada establecerá sus propias prácticas y las aplicará
- i) a fin de determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;
 - ii) a fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;
 - iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y
 - iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8.

ARTÍCULO 3 BENEFICIARIOS

Será beneficiario toda persona:

- a) ciega;
- b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o⁴
- c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura; independientemente de otras discapacidades.

ARTÍCULO 4

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE LOS EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

1. a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para

⁴ Declaración concertada relativa al artículo 3.b): En esta redacción, la expresión “no puede corregirse” no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles

facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:

- i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;
 - ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;
 - iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y
 - iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;
- y

b) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, podrá realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.⁵

⁵ Declaración concertada relativa al artículo 4.3): Queda entendido que, en lo que respecta a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, el

4. Una Parte Contratante podrá circunscribir las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Toda Parte Contratante que opte por esa posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI en el momento de la ratificación o de la aceptación del presente Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior.⁶

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

ARTÍCULO 5

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

1. Una Parte Contratante dispondrá que, si un ejemplar en formato accesible es realizado en virtud de una limitación o de una excepción o por ministerio de la ley, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otra Parte Contratante.⁷

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

a) se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición para uso exclusivo de los beneficiarios ejemplares en formato accesible a una entidad autorizada en otra Parte Contratante; y

b) se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.c), distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos; siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables

presente párrafo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones contempladas en el Convenio de Berna en lo relativo al derecho de traducción.

⁶ Declaración concertada relativa al artículo 4.4): Queda entendido que el requisito de disponibilidad comercial no prejuzga si una limitación o excepción contemplada en el presente artículo está en conformidad con la regla de los tres pasos

⁷ Declaración concertada relativa al artículo 5.1): Queda entendido también que nada de lo dispuesto en el presente Tratado reduce ni amplía el alcance de los derechos exclusivos que se prevean en cualquier otro tratado.

para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.⁸

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4), 10 y 11.

4. a) Cuando una entidad autorizada de una Parte Contratante reciba ejemplares en formato accesible de conformidad con el artículo 5.1) y dicha Parte Contratante no tenga obligaciones dimanantes del artículo 9 del Convenio de Berna, se asegurará de que, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales, los ejemplares en formato accesible sólo sean reproducidos, distribuidos o puestos a disposición en favor de los beneficiarios en la jurisdicción de dicha Parte Contratante.

b) La distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible por una entidad autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1) se limitará a esa jurisdicción, a menos de que la Parte Contratante sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o circunscriba por otros medios las limitaciones y excepciones en la aplicación del presente Tratado al derecho de distribución y al derecho de puesta a disposición del público en determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.^{9 10}

c) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta la determinación de lo que constituye un acto de distribución o un acto de puesta a disposición del público.

5. No se hará uso de ninguna disposición del presente Tratado en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos.

⁸ Declaración concertada relativa al artículo 5.2): Queda entendido que para distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible directamente a beneficiarios en otra Parte Contratante, quizás sea adecuado que la entidad autorizada adopte medidas adicionales para confirmar que la persona a la que presta servicios es un beneficiario, y establecer sus propias prácticas, como se dispone en el artículo 2.c).

⁹ Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado exige ni implica que una Parte Contratante tenga que adoptar o aplicar la regla de los tres pasos más allá de las obligaciones que le incumben en virtud del presente instrumento o de otros tratados internacionales.

¹⁰ Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado crea obligación alguna para una Parte Contratante de ratificar el WCT o adherirse al mismo o cumplir cualesquiera de sus disposiciones y que nada de lo dispuesto en el presente Tratado perjudica cualesquiera derechos, excepciones y limitaciones contenidos en el WCT.

ARTÍCULO 6

IMPORTACIÓN DE EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

En la medida en que la legislación nacional de una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte Contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.¹¹

ARTÍCULO 7

OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado.¹²

ARTÍCULO 8

RESPECTO DE LA INTIMIDAD

En la puesta en práctica de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado, las Partes Contratantes harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 9

COOPERACIÓN ENCAMINADA A FACILITAR EL INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO

1. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, alentando el intercambio voluntario de información para ayudar a las entidades autorizadas a identificarse. La Oficina Internacional de la OMPI establecerá a tal fin un punto de acceso a la información.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a prestar asistencia a sus entidades autorizadas que realicen actividades contempladas en el artículo 5 para poner a disposición información sobre sus prácticas conforme a lo dispuesto en el

¹¹ Declaración concertada relativa al artículo 6: Queda entendido que las Partes Contratantes gozan de las mismas flexibilidades contempladas en el artículo 4 al cumplir las obligaciones que les incumben conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

¹² Declaración concertada relativa al artículo 7: Queda entendido que, en diversas circunstancias, las entidades autorizadas deciden aplicar medidas tecnológicas en la realización, la distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible y nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta dichas prácticas si están en conformidad con la legislación nacional.

artículo 2.c), tanto mediante el intercambio de información entre entidades autorizadas como mediante la puesta a disposición, de información sobre sus políticas y prácticas, con inclusión de información relativa al intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible a las partes interesadas y miembros del público, como proceda.

3. Se invita a la Oficina Internacional de la OMPI a compartir la información disponible acerca del funcionamiento del presente Tratado.

4. Las Partes Contratantes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos del presente Tratado.¹³

ARTÍCULO 10 PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA APLICACIÓN

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado.

2. Nada impedirá a las Partes Contratantes determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del presente Tratado de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.¹⁴

3. Las Partes Contratantes podrán hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Tratado mediante limitaciones o excepciones específicas en favor de los beneficiarios, otras limitaciones o excepciones o una combinación de ambas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y prácticas legales nacionales. Estas podrán incluir toda resolución judicial o administrativa o disposición reglamentaria en favor de los beneficiarios relativa a las prácticas, tratos o usos justos que permitan satisfacer sus necesidades de conformidad con los derechos y obligaciones que las Partes Contratantes tengan en virtud del Convenio de Berna, de otros tratados internacionales y del artículo 11.

ARTÍCULO 11 OBLIGACIONES GENERALES SOBRE LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

Al adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente

¹³ Declaración concertada relativa al artículo 9: Queda entendido que el artículo 9 no implica registro obligatorio para las entidades autorizadas ni constituye un requisito previo para que las entidades autorizadas realicen actividades contempladas en el presente Tratado; pero en él se prevé la posibilidad de compartir información para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

¹⁴ Declaración concertada relativa al artículo 10.2): Queda entendido que cuando una obra reúna las condiciones para ser considerada una obra conforme a lo dispuesto en el artículo 2.a), con inclusión de las obras en formato audio, las limitaciones y excepciones que se contemplan en el presente Tratado se aplican mutatis mutandis a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible, distribuirlo y ponerlo a disposición a los beneficiarios.

Tratado, una Parte Contratante podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que dicha Parte Contratante tenga de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, incluidos los acuerdos interpretativos de los mismos, de manera que:

- a) de conformidad con el artículo 9.2) del Convenio de Berna, una Parte Contratante podrá permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, siempre que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;
- b) de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, una Parte Contratante circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atiendan a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;
- c) de conformidad con el artículo 10.1) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante podrá prever limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en ciertos casos especiales que no atiendan a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;
- d) de conformidad con el artículo 10.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante restringirá, al aplicar el Convenio de Berna, cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos a ciertos casos especiales que no atiendan a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

ARTÍCULO 12

OTRAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

1. Las Partes Contratantes reconocen que una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional, en favor de los beneficiarios, otras limitaciones y excepciones al derecho de autor distintas de las que contempla el presente Tratado, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades sociales y culturales de esa Parte Contratante, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y en el caso de un país menos adelantado, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales específicos y las flexibilidades derivadas de estos últimos.
2. El presente Tratado se entiende sin perjuicio de otras limitaciones y excepciones que se contemplen en la legislación nacional en relación con

las personas con discapacidades.

ARTÍCULO 13 ASAMBLEA

1.
 - a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
 - b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea puede pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
2.
 - a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.
 - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 15 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
3.

La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

 - a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
 - b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.
5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipulados, entre otras

cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

ARTÍCULO 14 OFICINA INTERNACIONAL

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

ARTÍCULO 15 CONDICIONES PARA SER PARTE EN EL TRATADO

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia, y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el presente Tratado.
3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

ARTÍCULO 16 DERECHOS Y OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

ARTÍCULO 17 FIRMA DEL TRATADO

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Conferencia Diplomática de Marrakech, y después, en la sede de la OMPI, durante un año tras su adopción, por toda Parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

ARTÍCULO 18 ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 15 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 19 FECHA EFECTIVA PARA SER PARTE EN EL TRATADO

El presente Tratado vinculará:

- a) a las 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 18, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- b) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 15 a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

ARTÍCULO 20 DENUNCIA DEL TRATADO

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 21 IDIOMAS DEL TRATADO

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el artículo 21.1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

ARTÍCULO 22 DEPOSITARIO

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRESIDENTE

Carmen Quesada Santamaría
PRIMERA SECRETARIA

Michael Jake Arce Sancho
SEGUNDO SECRETARIO

dr.-

-17-

LEY N.º 9454

Dado en la Presidencia de la República, San José a los trece días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ SANZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



MARCO FEOLI VILLALOBOS
Ministro a.i. de Justicia y Paz

LyD/Grettel

1 vez.—Solicitud N° 21117.—O. C. N° 30893.—(IN2017147301).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N°40443-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades contenidas en los artículos 130, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25, 27.1, 28.2.b), de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículos 14 y 15 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; y el artículo 1 del Reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N°29680-MINAE del 23 de julio de 2001.

Considerando:

I. Que mediante el artículo 14 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, se creó la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) como un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental.

II. Que el artículo 15 la Ley de Biodiversidad N° 7788, además de señalar los diversos sectores que integran la CONAGEBIO, indica en su último párrafo, que “...*Cada sector nombrará por un plazo de tres años e independientemente a su representante y a un suplente. Además podrá prorrogarles el nombramiento y los acreditará mediante comunicación dirigida al Ministro del Ambiente y Energía, quien los instalará...*”.

III. Que tanto la Ley de Biodiversidad N°7788, como su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N°29680-MINAE, son omisos en cuanto a proceder con los nombramientos de los integrantes de la CONAGEBIO, vía decreto ejecutivo.

IV. Que mediante dictamen C-015-1999 del 18 de enero de 1999, la Procuraduría General de la República, manifestó que se considera acertado que aquellos actos administrativos concretos, mediante los cuales se otorgan plenos poderes a un sujeto determinado y para una finalidad también determinada (alcance eminentemente particular y concreto), deben ser dictados bajo la figura de “acuerdos”, ya que los denominados “decretos” se circunscriben para aquellos actos administrativos de contenido general y normativo, que son emitidos por el Poder Ejecutivo en virtud de su potestad reglamentaria-normativa, toda vez que no están destinados a un sujeto identificado y precisamente su alcance es de naturaleza general y no particular o concreta.

V. Que de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública N°6227, que señala que la Administración actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que autorice dicho ordenamiento, y con base en el numeral 15 de la Ley de Biodiversidad N°7788, se concluye, que el Ministro de Ambiente y Energía se encuentra facultado para nombrar directamente a los representantes de los diversos sectores de la CONAGEBIO, por medio de acuerdos, sin la necesidad de que ello implique gestionar un decreto ejecutivo, diligencia que a la postre, además de estar acorde con el ordenamiento jurídico, representa la implementación de un trámite más ágil y expedito, que beneficia a la Administración Pública.

VI. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

Decretan:

“Derogatoria de los Decretos Ejecutivos N°38584-MINAE del 02 de julio de 2014, N°38790-MINAE del 17 de noviembre de 2014, N°39064-MINAE del 27 de enero de 2015, N°39075-MINAE del 25 de mayo de 2015 y N°39599-MINAE del 10 de febrero de 2016”

Artículo 1.- Deróguense los siguientes Decreto Ejecutivos:

- a) Decreto Ejecutivo N° 38584-MINAE del 02 de julio de 2014, publicado en La Gaceta N° 173 del 09 de septiembre de 2014.
- b) Decreto Ejecutivo N° 38790-MINAE del 17 de noviembre de 2014, publicado en La Gaceta N° 20 del 29 de enero de 2015.
- c) Decreto Ejecutivo N° 39064-MINAE del 27 de enero de 2015, publicado en La Gaceta N° 151 del 05 de agosto de 2015.
- d) Decreto Ejecutivo N° 39075-MINAE del 25 de mayo de 2015, publicado en La Gaceta N° 162 del 20 de agosto de 2015.
- e) Decreto Ejecutivo N° 39599-MINAE del 10 de febrero de 2016, publicado en el alcance N° 76 de La Gaceta N° 91 del 12 de mayo de 2016.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, el día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Luis Guillermo Solís Rivera

Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—Solicitud N° 18814.—O. C. N° 008-2017.—(IN2017144470).

N° 40444-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 6877, Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento (SENARA) del 18 de julio de 1983 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 39613-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2017, de 3 de marzo de 2016 y sus reformas.

Considerando:

1. Que mediante la Ley No. 6877, publicada en La Gaceta No. 143 del 29 de julio de 1983 y sus reformas, se crea el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (en adelante SENARA), como una institución autónoma del Estado, que cuenta con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, sujeta políticamente a las directrices institucionales del Ministro de Agricultura y Ganadería, cuyos objetivos entre otros, son fomentar el desarrollo agropecuario del país, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones, procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de tierra y aguas tanto superficiales como subterráneas en las

actividades agropecuarias del país, contribuir a desarrollar preferentemente aquellos proyectos de desarrollo agropecuario que se sustenten en una justa distribución de la tierra y procurar que en el territorio beneficiado por la creación de distritos de riego y avenamiento, se efectúe una modificación racional y democrática en la propiedad de la tierra.

2. Que mediante el oficio identificado como SENARA-GG-0214-2017 del tres de abril de 2017, que fue posteriormente complementado por medio del oficio SENARA-GG-0221-2017 del cinco de abril de 2017, la Gerente General del SENARA, solicitó la ampliación del gasto presupuestario máximo de dicho ente para el año 2017, en un monto de ¢6.655.306.699,60 (seis mil seiscientos cincuenta y cinco millones trescientos seis mil seiscientos noventa y nueve colones con sesenta céntimos), con el fin de presupuestar gastos necesarios para atender la gestión institucional y los proyectos que ejecuta. Dicha solicitud fue aprobada por la Junta Directiva de ese ente, según Acuerdo No. 5399 de la Sesión Ordinaria No. 710-2017 de 27 de marzo del 2017 y fue avalada mediante el oficio DM-MAG-111-2017 del diez de febrero de 2017, por el Ministro de Agricultura y Ganadería.
3. Que dicho monto, corresponde ser ampliado por la vía del Decreto Ejecutivo, y será financiado con recursos provenientes de superávit tanto específico como libre. Del monto señalado, ¢6.519.075.192,00 (seis mil quinientos diecinueve millones setenta y cinco mil ciento noventa y dos colones exactos), provienen de superávit específico, para atender gastos del Proyecto Sistema de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras (PAACUME), del Programa de Gestión Integrada de Recursos Hídricos (PROGIRH), del Proyecto Sistema de Control de Inundaciones en el Área de Limoncito de Limón (PSCIAL), y del Distrito de Riego Arenal Tempisque (DRAT), así como a reforzar la Partida de “Bienes Duraderos”; y con superávit libre ¢136.231.507,60 (ciento treinta y seis millones doscientos treinta y un mil quinientos siete colones con sesenta céntimos) para realizar la transferencia corriente al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, y a reforzar la subpartida “Instalaciones”;

siendo todos los anteriores gastos que se consideran necesarios para cumplir los objetivos de la institución.

4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 39613-H, publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 61 de 30 de marzo de 2016 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2017, determinándose en el artículo 12, que para las entidades públicas y órganos desconcentrados, el gasto presupuestario máximo del año 2017, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales (corrientes, capital y financiamiento) 2017, definida por las entidades públicas y órganos desconcentrados en coordinación con la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (en adelante STAP). Para tal efecto, la STAP utilizó como insumo la serie histórica de ingresos del periodo 2013-2015, así como la estimación de ingresos para los años 2016 y 2017 que suministraron las entidades y órganos desconcentrados a más tardar el último día del mes de marzo del año 2016.
5. Que en correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2017 resultante para el SENARA, fue establecido en la suma de ₡11.862.070.000,00 (once mil ochocientos sesenta y dos millones setenta mil colones exactos), el cual fue comunicado mediante el oficio STAP-0658-2016 del 29 de abril del 2016, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.
6. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6° de la Ley No. 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

7. Que el artículo 7° del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.
8. Que en relación con el superávit específico, el numeral 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 32452-H, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.
9. Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al SENARA para el año 2017, incrementándolo en la suma de ¢6.655.306.699,60 (seis mil seiscientos cincuenta y cinco millones trescientos seis mil seiscientos noventa y nueve colones con sesenta céntimos).

Por tanto;

Decretan:

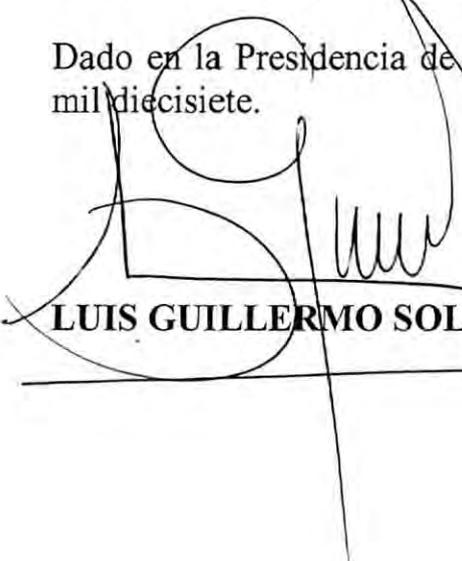
Ampliación del gasto presupuestario máximo para el año 2017 del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

Artículo 1°.— Amplíese para el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), el gasto presupuestario máximo para el año 2017, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 39613-H, publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta N° 61 del 30 de marzo de 2016 y sus reformas, incrementándolo en la suma de ¢6.655.306.699,60 (seis mil seiscientos cincuenta y cinco millones trescientos seis mil seiscientos noventa y nueve colones con sesenta céntimos).

Artículo 2º.— Es responsabilidad de la administración activa del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 25 de mayo del año dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA





Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

1 vez.—(IN2017145741).

DECRETO EJECUTIVO N° 40453-MINAE-MAG-TUR

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE AMBIENTE Y
ENERGÍA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y EL MINISTRO
DE TURISMO**

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2 inciso b) de la ley N° 6227, que es Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; el artículo 2° inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, del 4 de octubre de 1995; Ley de Aguas No. 276, del 27 de agosto de 1942; Ley 6877 de 18 de julio de 1983, que es Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento; el Título III de la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG; Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, No. 1917 del 30 de julio de 1955; Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, No. 3155 del 5 de agosto de 1963, Decreto que declara estado de emergencia la situación generada por la sequía que afecta cantones de provincia de Guanacaste, cantones de Aguirre, Garabito, Montes de Oro, Esparza y Cantón Central de la provincia de Puntarenas y cantones de Orotina, San Mateo y Atenas, N°38642-MP-MAG del 30 de setiembre de 2014, Decreto que crea Comisión de Alto Nivel para la Ejecución del Programa Integral de Abastecimiento de Agua para Guanacaste (Pacífico Norte) N° 38665-MP-MIDEPLAN-MINAE-MAG, del 8 de octubre de 2014; Decreto que crea Comisión Técnica Interinstitucional para la Gestión de Acuíferos, N° 38449-MINAE-MAG, del 21 de enero de 2014.

Considerando:

Primero: Que mediante Decreto 38642-MP-MAG, se declaró emergencia nacional la situación generada por la sequía que afecta los cantones de Liberia, Tilarán, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Nandayure, La Cruz y Hojancha de la provincia de Guanacaste, los cantones de Aguirre, Garabito, Montes de Oro, Esparza y Cantón Central de la Provincia de Puntarenas y los cantones de Orotina, San Mateo y Atenas, de la provincia de Alajuela.

Segundo: Que conforme reportes del Instituto Meteorológico Nacional la Vertiente Pacífico Norte sufrió una disminución en las lluvias de hasta el 70 %, con un déficit hídrico absoluto acumulado al final de la época lluviosa en el 2015 del 44% menos de la norma, afectado por el Fenómeno El Niño y que según el Centro de Predicciones de la Administración Oceánica y Atmosférica de Estados Unidos (NOAA) alcanzó una intensidad superior a El Niño de 1997, que además se extendió a la época seca del 2016.

Tercero: Que para una gestión sostenible de agua es indispensable mantener el equilibrio entre la gestión de la oferta y la demanda, además de que los sistemas de acuíferos pueden verse sobreexplotados si se extrae más agua de su capacidad de recarga, la cual es evidente que se ha visto disminuida por el alto déficit de precipitación y que se presenta una condición acumulada con una época de lluvia 2014 y 2015 deficitaria y una época seca 2015 intensa, condición que se extendió al cierre del ciclo hidrológico 2015 - 2016.

Cuarto: Que la Comisión Técnica Interinstitucional integrada por MINAE-Dirección de Agua, AyA y SENARA, fue creada por Decreto N° 38449-MINAE-MAG, conforme al principio de coordinación interinstitucional que debe prevalecer en la gestión pública. Dicha Comisión ha venido trabajando desde el 2008 monitoreando sistemáticamente los principales

acuíferos de la Vertiente Norte y de cuyo registro histórico de medición, se ha concluido que éstos presentan condición especial de vulnerabilidad por disminuciones del nivel freático, comportamiento que se ha presentado en algunos acuíferos tales como El Coco-Ocotol, Panamá y Playa Hermosa, Mala Noche, Playa Sámara, y Huacas - Tamarindo y Potrero - Caimital, identificando en algunos casos, que los pozos ubicados en estos acuíferos se han secado y ante la necesidad de atender la demanda de agua de la población y el desarrollo, existe el riesgo que se provoque un daño irreversible a los sistemas de acuíferos, condición que obliga al Gobierno como responsable de la tutela del agua y en aplicación del principio "in dubio pro natura" a tomar acciones inmediatas para dar sostenibilidad y brindar seguridad hídrica para su acceso a largo plazo. Además, existe evidencia científica en los acuíferos Brasilito, Huacas - Tamarindo y Playa Panamá, sobre intrusión salina.

Quinto: Que es fundamental para el Estado costarricense ordenar el aprovechamiento de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas de la Vertiente Pacífico Norte, sean subterráneas como superficiales, para asegurar la sostenibilidad del acceso del agua a la población y su desarrollo económico, social y ambiental.

Sexto: Que si bien el Gobierno de la República ejecuta el “Programa Integral para el Abastecimiento de Agua para Guanacaste – Pacífico Norte – PIAAG -”, declarado de Interés Público según Decreto Ejecutivo N° 39145-MP-MIDEPLAN-MINAE-MAG, también se procura mejorar las condiciones de vida de los habitantes del Pacífico Norte, con proyectos de infraestructura hidráulica que por su importancia y complejidad serán ejecutados a mediano y largo plazo, por lo que es necesario tomar acciones de inmediato plazo.

Séptimo: Que el Reglamento de Perforación del Subsuelo para la Exploración y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas Decreto Ejecutivo Número 35884-MINAET dispone en su Capítulo III De la Regulación de Acuíferos, en su artículo 9° “De las zonas de

regulación a la perforación. Se entenderá como zona de regulación a la perforación de pozos, aquellas áreas en que por condiciones de vulnerabilidad a la capacidad máxima del acuífero, vulnerabilidad a la calidad del agua, o condiciones especiales, todo fundamentado en estudios técnicos realizados conforme metodología oficial dictada por el MINAET, así lo concluya. Para los citados estudios técnicos contará con el apoyo del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), conforme a sus competencias de Ley.

Las zonas de regulación deberán ser establecidas y reguladas por decreto ejecutivo del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).”

Octavo: Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-AR-INF-018-16 del 4 de noviembre del 2016, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del MEIC.

Por tanto,

DECRETAN:

**ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE
AGUA ANTE LA SEQUÍA Y ACCESO DE AGUA A LAS POBLACIONES Y
PRODUCCIÓN EN LA VERTIENTE PACIFICO NORTE**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Del objeto del presente decreto. Promover el acceso al agua por la población, priorizando el consumo humano y atendiendo los requerimientos de agua para el desarrollo económico de la Vertiente Pacífico Norte; todo bajo un escenario de sostenibilidad hídrica y protección al medio ambiente.

Artículo 2. Del Ámbito. Será de aplicación obligatoria el presente decreto para la Vertiente Pacífico Norte que incluye las cuencas hidrológicas Número 74-19 Río Tempisque, Número 69-18 Ríos de la Península, Número 76-20 Río Bebedero, Número 78-21 Río Abangares y que integran la provincia de Guanacaste, cantones de Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Tilarán, Nandayure, La Cruz, Hojancha y los distritos de Lepanto, Paquera y Cóbano de la provincia de Puntarenas.

Capítulo II

De la perforación de pozos

Artículo 3. Evaluación de permisos de perforación. La evaluación técnica y legal de solicitudes de perforación, deberán realizarse al amparo de las condiciones de déficit hídrico, basada en principios de sostenibilidad, bienestar social, económico y racionalidad. La resolución deberá ser motivada y justificada respecto a la disponibilidad hídrica y la necesidad real del solicitante, considerando los efectos acumulados sobre todo el acuífero evaluado versus el acceso al agua del solicitante. Todo lo anterior, bajo el amparo del Decreto Ejecutivo N°35884-MINAE.

Artículo 4. Pozos estratégicos. En aquellos acuíferos que presenten condiciones especiales de vulnerabilidad se podrán perforar pozos estratégicos. Se considerarán pozos estratégicos aquellos que cumplan todos los siguientes preceptos: comprobada necesidad, su ubicación

sea estratégica respecto a la situación del acuífero a aprovechar y las necesidades a atender, el uso sea en beneficio colectivo para el abastecimiento poblacional y el desarrollo productivo, especialmente, el agropecuario o turístico de la zona y la perforación sea realizada o contratada por la Administración Pública, sea el AyA, ASADAS, las Municipalidades, Comisión Nacional de Emergencia o el Instituto Costarricense de Turismo. En caso del uso agropecuario, ésta podrá ser solicitada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Para estos efectos podrán realizarse iniciativas de cooperación público-privadas, garantizando que la infraestructura y el caudal sean traspasados a los entes de Gobierno que lo operan.

Todo lo anterior, bajo el amparo del Decreto Ejecutivo N° 35884-MINAE.

Artículo 5. Operación de los pozos estratégicos para uso agropecuario. En el caso del uso agropecuario, los pozos serán administrados por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Dirección de Agua del MINAE.

Artículo 6. Perforación de pozos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. En razón de las condiciones especiales de sequía y sostenibilidad hídrica, en grado de excepción y por el plazo de vigencia de este decreto, el AyA deberá coordinar con la Comisión Técnica Interinstitucional para la Gestión de Acuíferos, la necesidad de perforación previa a su realización.

Capítulo III

Rehabilitación de pozos con agua salobre

Artículo 7. Desalinización de pozos salobres. En aquellos acuíferos donde por intrusión salina se hayan contaminado pozos y no exista alternativa viable y oportuna, tanto ambiental como económica de abastecer de forma continua de agua a la población y el desarrollo de la zona que se abastece de este acuífero, y por un plazo limitado a la entrada en funcionamiento de los proyectos de abastecimiento de agua previstos en el Programa Integral de Abastecimiento de Agua para Guanacaste Pacífico Norte -PIAAG-, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, podrá instalar plantas desalinizadoras con el fin de rehabilitar la calidad del agua en pozos que le permita brindar el servicio público.

Para estos efectos podrán realizarse iniciativas de cooperación público-privadas, con afectación de la infraestructura y el caudal al servicio público.

Deberá realizarse mediante un Plan de Extracción Controlada y Monitoreo del Acuífero de tal forma que la extracción no agrave la condición de intrusión salina del sistema de acuífero. Este debe ser aprobado por el Comité Técnico Interinstitucional para la gestión de Agua Subterráneas creado según Decreto Ejecutivo N°38449-MINAE-MAG.

El AyA deberá coordinar con la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, a fin de que a la luz de lo que señalan los Decretos Ejecutivos 40098-MINAE-S-TUR y N°39145-MP-MIDEPLAN-MINAE-MAG, se pueda dar a estos proyectos un tratamiento prioritario y expedito dentro del marco de la legalidad, para la obtención de la viabilidad ambiental.

Capítulo IV Cosecha de lluvia

Artículo 8. Cosecha de lluvia. Se entenderá por cosecha de lluvia, la captación directa o indirecta del agua producto de la precipitación y su almacenamiento en reservorios. No será cosecha de lluvia, el agua que se derive de los cauces de dominio público o canales privados.

Artículo 9. Concesión para la cosecha de lluvia. Toda persona física o jurídica pública o privada podrá realizar la cosecha de lluvia y almacenar hasta 1000 metros cúbicos dentro de su propiedad sin necesidad de concesión de agua del MINAE. Mayor a este volumen deberá cumplir con los trámites y requisitos de la concesión de agua conforme el artículo 178 de la Ley de Agua, No. 276; además suministrar documento con la descripción, ubicación, dimensión y caracterización de la técnica y obras de la captación y reservorio que se usará.

Capítulo V Transporte de Agua

Artículo 10. Del transporte del agua a granel. Las personas físicas o jurídicas dedicadas al servicio comercial de transporte de agua a granel, en el ámbito dispuesto en el artículo 2 deberán inscribirse ante la Dirección de Agua del MINAE y contar con la guía de transporte de agua a granel que dispone este Decreto. Para lo anterior, deberán aportar:

- a) Solicitud de inscripción de vehículos para transporte de agua a granel y guía de transporte (Anexo I).
- b) Copia del permiso de circulación y de la revisión técnica.
- c) Certificación de personería jurídica en caso de ser persona jurídica o cédula de identidad, en caso de persona física. En caso de ser ciudadano extranjero, la persona deberá aportar documento legal extendido en Costa Rica que acredite su permanencia.

- d) Certificación registral del vehículo a registrar, y en caso de no ser el propietario, el contrato de arrendamiento o la autorización respectiva del dueño.

Las certificaciones deben tener menos de tres meses de expedida por el Registro Nacional o Notario Público.

En caso de no presentación de los requisitos anteriores, el MINAE prevendrá al interesado por una única vez notificándole al lugar señalado previamente, quien tendrá un plazo de 10 días para contestar. Una vez completados los requisitos, el MINAE a través de la Dirección de Agua, emitirá la inscripción correspondiente, asignará a cada vehículo un código de identificación llevando un Registro, el que deberá portar visible en el vehículo, y emitirá la guía de transporte, para lo cual se contará con un plazo de 10 días hábiles. En caso de incumplimiento se procederá a archivar la solicitud.

Artículo 11. De las guías del transporte de agua a granel. En todo vehículo que transporte agua a granel conforme al artículo anterior, deberá portar la guía correspondiente, la cual debe contener la fuente de origen del agua transportada y el destinatario. A dicha guía deberá adjuntarse la factura o recibo de compra del agua extendida por el ente autorizado por ley para la prestación del servicio público de agua (Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Municipalidad que presta el servicio público de agua, ASADAS).

Cuando el agua transportada provenga de pozos estratégicos de conformidad con el artículo 4), deberá consignarse esta condición en la guía con la firma autorizada y sello del AyA, ASADAS, las Municipalidades, Comisión Nacional de Emergencia o el Instituto

Costarricense de Turismo o el Servicio Nacional de Agua Subterráneas, Riego y Avenamiento según sea el caso.

Podrán ser solicitados en cualquier momento por funcionarios de la Dirección de Agua, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación o la Dirección de Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de la Fuerza Pública.

Capítulo VI **Disposiciones finales**

Artículo 12. Impacto de la Sequía. La Dirección de Agua del MINAE dentro de sus competencias y durante el periodo de vigencia de este decreto, deberá realizar los estudios para evaluar el impacto de la sequía y condición de la disponibilidad hídrica en el río Tempisque, con el fin de asegurar un aprovechamiento sostenible del agua para el sector social, productivo y ambiental. Deberán aquellas instituciones públicas que cuentan con información hidrológica, meteorológica e hidráulica, facilitar su acceso oportuno a la Dirección de Agua.

Artículo 13. Vigencia. El presente decreto tendrá una vigencia de dos años, a partir de su publicación, el cual será revisado permanentemente.

Artículo. 14. Solicitudes en trámite. Aquellas solicitudes de perforación de pozos que se encuentran en trámite, les será aplicable el presente decreto.

Artículo15. Rige. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, el día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Luis Guillermo Solís Rivera

Edgar E. Gutiérrez Espeleta

Ministro de Ambiente y Energía

Felipe Arauz Cavallini

Ministro de Agricultura y Ganadería

Mauricio Ventura Aragón

Ministro de Turismo

1 vez.—Solicitud N° 18309.—O. C. N° 31164.—(IN2017145552).

ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE VEHICULOS PARA TRANSPORTE DE AGUA A GRANEL Y GUIA DE TRANSPORTE

FUNDAMENTO JURÍDICO: DECRETO DE ACCIONES INMEDIATAS PARA ATENCIÓN DE LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE AGUA ANTE LA SEQUÍA Y ACCESO DE AGUA A LAS POBLACIONES Y PRODUCCIÓN EN LA VERTIENTE PACIFICO NORTE

REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE ESTA SOLICITUD SEA RECIBIDA

1. Presentar este formulario debidamente lleno con letra legible o impresa
2. Adjuntar los siguientes documentos:
 - a) Certificación Literal de Propiedad del vehículo en que se transportará el agua, con menos de tres meses de expedida por el Registro Nacional o por Notario, copia del permiso de circulación y de la revisión técnica, ambos documentos deberán estar al día.
 - b) Certificación de Personería Jurídica, cuando la solicitante sea persona jurídica. Debe tener menos de tres meses de expedida por el Registro Nacional o Notario Público. En caso de persona física mostrar su identificación.

GUIA DE TRANSPORTE

- a) Para la solicitud de la guía de transporte y en caso de que la persona solicitante se encuentre inscrita, se deberá llenar únicamente a partir del Módulo C: "guía de transporte".

ESPACIO PARA USO DE LA OFICINA

SOLICITUD NO.

Esta solicitud fue recibida del solicitante, quien firmó y exhibió identificación personal.

Esta solicitud fue recibida de:

Nombre: _____

Identificación: _____

Firma del funcionario que recibe y sello de recibido

NOTAS IMPORTANTES

- Los datos para notificaciones deben ser exactos. De ello depende la comunicación confiable entre esta Dirección y usted.

- Para consultas sobre su solicitud, debe referirse al número que se le asignará.
- Si desea un “Recibido”, favor de traer una fotocopia adicional de este formulario.
- Usted puede consultar sobre el estado de su trámite en el sitio WEB www.da.go.cr

PROCEDIMIENTO QUE SEGUIRÁ SU SOLICITUD

FASE DE INSCRIPCION

Revisados los documentos la Dirección de Agua, inscribirá el vehículo en un Registro dispuesto para ello y entregará la respectiva guía.

Se notifica la inscripción respectiva.

MODULO A: “DATOS DEL SOLICITANTE”

(Debe ser el propietario del vehículo que transportará el agua)

A.1. Nombre:

A.2. Teléfonos:

Fijo:

Móvil:

A.3. Apartado postal:

Número:

Código:

Lugar:

A.4. Fax:

A.5. Correo electrónico:

A.6. Dirección exacta del domicilio:

Distrito:

Cantón:

Provincia:

A.7. En caso de ser persona jurídica; indique:

Cédula jurídica:

Representante legal:

A.8. Si es persona física; indique:

Identificación:

Identificación:	
Estado civil:	Estado civil:
Profesión u oficio:	Profesión u oficio:
Nacionalidad:	Nacionalidad:

A.9. Contacto para consultas respecto a esta gestión.

Nombre:	Teléfono:	Correo:
---------	-----------	---------

A.11. PARA NOTIFICACIONES SEÑALE DIRECCION O CORREO ELECTRÓNICO:

MODULO B: "CARACTERISTICAS DEL VEHICULO"

No. de motor:	No. de chasis:	Placa:	Marca:
Modelo:	Año:	Capacidad de carga:	Color:

MODULO C: "GUIA DE TRANSPORTE"

MARQUE Y DETALLE LOS USOS QUE SE DARÁN AL AGUA

C.1 CONSUMO HUMANO		C.4 COMERCIAL	
Tipo	Personas beneficiadas	Tipo	Pico alto diario de producto
<input type="checkbox"/> Doméstico		<input type="checkbox"/> Lavado de vehículos	Autos:
<input type="checkbox"/> Poblacional		<input type="checkbox"/> Lavandería de ropa	
<input type="checkbox"/> Comercial (locales)		<input type="checkbox"/> Otros (explique)	
<input type="checkbox"/> Hidrantes		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Industrial (empleados)		C.5 TURÍSTICO	
<input type="checkbox"/> Servicios (oficinas)		Tipo	Personas por día

<input type="checkbox"/> Otros (explique)		<input type="checkbox"/> Hotel y otros alojamientos	
		<input type="checkbox"/> Restaurante, bar	
C.2 AGROPECUARIO		<input type="checkbox"/> Piscina recreativa	Volumen m3: ¿Recirculación?:
Tipo	Especie y número de animales	<input type="checkbox"/> Piscina doméstica	Volumen m3: ¿Recirculación?:
<input type="checkbox"/> Abrevadero		<input type="checkbox"/> Otros (explique)	
<input type="checkbox"/> Granja		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Lechería		C.6 INDUSTRIAL	
<input type="checkbox"/> Acuicultura	Espejo de agua:	Tipo	Pico alto diario procesado
<input type="checkbox"/> Otros (explique)		<input type="checkbox"/> Envasado de agua	Litros:
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/> Cervecería	Litros:
C.3 AGROINDUSTRIAL		<input type="checkbox"/> Refresquería	Litros:
Tipo	Pico alto diario de producto	<input type="checkbox"/> Licores	Litros:
<input type="checkbox"/> Beneficio de café	Fanegas:	<input type="checkbox"/> Quebrador	m3:
<input type="checkbox"/> Beneficio (otros)	Producto y toneladas:	<input type="checkbox"/> Construcción	m3:
<input type="checkbox"/> Empacadora banano	Cajas:	<input type="checkbox"/> Alimentaria	Toneladas:
<input type="checkbox"/> Ingenio azucarero	Toneladas:	<input type="checkbox"/> Torres de enfriamiento	m2:
<input type="checkbox"/> Trapiche	Toneladas:	<input type="checkbox"/> Embutidos y carnes	Toneladas:
<input type="checkbox"/> Lavado productos	M3:	<input type="checkbox"/> Hielo	Volumen (m3):
<input type="checkbox"/> Producción de aceite	Kg:	<input type="checkbox"/> Tenería	Toneladas:
<input type="checkbox"/> Matadero	Especie y cabezas:	<input type="checkbox"/> Textil	Toneladas:
<input type="checkbox"/> Otros (explique)		<input type="checkbox"/> Otros (explique):	
C.7 RIEGO			
Especie cultivada	Área total (hectáreas)		
1.			
2.			
3.			
4.			
MÓDULO D: "TOMAS"			

D.1 LITROS A EXTRAER Y DATOS DE LA FUENTE

	FUENTE CORRIENTE	O	Litros o metros cúbicos (m³) por día	Latitud	Longitud	
1						
2						
3						

DATOS DE LA FINCA EN QUE SE APROVECHA EL AGUA

D.3 Folio Real matrícula:

D.4 Número plano catastrado:

D.5 Dirección exacta:

D.6 Distrito:

D.7 Cantón:

D.8 Provincia:

MÓDULO E: DECLARACIÓN Y PETITORIA

E.1 DATOS DONDE SE UBICA LA FUENTE

- AYA
- SENARA
- MUNICIPALIDAD
- ASADA
- CNE
- ICT

Nombre, Firma y sello del encargado del ente autorizante _____

F.4 Firma de solicitante(s):

F.5 En caso de que el firmante no se presente, la firma debe venir autenticada por notario público.

DECRETO N° 40458-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 2), 8) y 18, 191 y 192 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; y

Considerando:

I. Que el artículo 140 inciso 2) de la Constitución Política dispone entre los deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno *“Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia”*.

II. Que el artículo 21 del Estatuto de Servicio Civil establece que la selección de los candidatos elegibles para servidores públicos comprendidos por esa ley corresponderá a la Dirección General de Servicio Civil de acuerdo con lo que la misma estipula al respecto.

III. Que el artículo 15 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, estipula respecto a la selección de personal, que todo aspirante a servir un puesto dentro del Régimen de Servicio Civil, deberá someterse a los concursos, investigaciones, pruebas, exámenes y demás procedimientos y recursos técnico- científicos que estime convenientes la Dirección General, con el objetivo de verificar que la persona reúna las condiciones físicas, morales y psicológicas requeridas para el desempeño exitoso del cargo.

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo 35865-MP del 2 de marzo del 2010, se adiciona un nuevo capítulo al Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, donde se crea el Sistema de Gestión de Recursos Humanos, mismo que es definido como *“el conjunto de órganos e instancias competentes bajo el ámbito del Régimen de Servicio Civil, necesarios para gerenciar y desarrollar los procesos de dicha gestión aplicables en los Ministerios, Instituciones u Órganos Adscritos cubiertos por éste”*, lo cual a su vez permitió la incorporación de regulación más clara y precisa de las funciones y responsabilidades de las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos (OGEREH), y los procesos básicos que deben desarrollar estos departamentos administrativos.

V. Que entre las responsabilidades a cargo de la OGEREH se menciona en el artículo 132 inciso f) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil *“Ejecutar la provisión del Empleo Público específica de ingreso al Régimen de Servicio Civil, requerida por los Ministerios, Instituciones u Órganos Adscritos cubiertos por el ámbito del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, mediante concursos internos y externos, preparación de las tablas de reemplazo o sucesión, conforme lo establece la normativa vigente, así como la planificación que debe realizarse en este campo, en coordinación con la instancia competente de la Dirección General de Servicio Civil, considerando además las reservas presupuestarias requeridas.”*

VI.- Que el acceso a la información pública es un derecho humano básico dentro de nuestra democracia moderna, mismo que se encuentra plasmado en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 39372-MP-MC del 7 diciembre de 2015, el Poder Ejecutivo declaró de interés público la Estrategia Nacional por un Gobierno Abierto 2015-2018. Dicha Estrategia contempla las acciones públicas pertinentes para trabajos conjuntos entre el Estado y diversos sectores de la sociedad civil destinados a fortalecer y modernizar los niveles de transparencia, acceso a la información pública y participación ciudadana, mediante el aprovechamiento de los recursos de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

VIII. Que existe un propósito por parte de esta Administración de avanzar en los esfuerzos por fortalecer las disposiciones que se requieren para la publicación de los anuncios de vacantes en el Poder Ejecutivo a través de mecanismos efectivos que permitan la publicación y difusión general de tales anuncios.

IX. Que es menester adoptar disposiciones que señalen la manera en que se deberán publicar los avisos de vacantes en el Poder Ejecutivo, así como los plazos mínimos para la publicación de dichos avisos.

X. Que la Sala Constitucional en su reciente sentencia número 17689-2016 de las 9:30 horas del 2 de diciembre de 2016, estableció que la Dirección General de Servicio Civil *“(...) está trabajando en el diseño de un proyecto para que exista un sistema de reclutamiento abierto y permanente para los interesados en formar parte del Registro de Elegibles, prueba de ello son los ajustes que han debido hacer para acatar lo ordenado en cada caso particular por este Tribunal.”*, razón por la cual le ordenó que debe realizar *“(...) todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones a efectos de que se proceda a crear un sistema de reclutamiento abierto y permanente, de forma tal que se le permita a la recurrente el ingreso al registro de elegibles del Servicio Civil en el puesto o puestos de su interés(...)”*

Por tanto:

DECRETAN:

**PROCEDIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE CONCURSOS INTERNOS Y EXTERNOS
DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 1º: Las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos (OGEREH) de cada Ministerio y sus dependencias adscritas o los Departamentos que ejerzan tales funciones, deberán informar a la Dirección General de Servicio Civil, la existencia de sus respectivos concursos internos y externos, esto en un plazo no mayor a 3 días hábiles desde el momento de la apertura de los mismos.

Artículo 2º: Las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos, deberán publicar los concursos a través del “*Aplicativo automatizado para la publicación de Concursos*” que se encuentra en la página de la Dirección General del Servicio Civil.

Artículo 3º: Las mismas Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos, estarán obligadas a realizar la respectiva actualización de datos cada vez que se realice la apertura de algún concurso a través del Aplicativo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º La Dirección de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicio Civil, será responsable de asegurar por parte de las OGEREH el cumplimiento de la obligación de divulgar los concursos establecidos en el artículo 1º de este Decreto, así como también promocionar a los funcionarios públicos de la existencia de dicho aplicativo.

Transitorio Único: Se establece un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación del presente decreto para transparentar a través del aplicativo supracitado los concursos internos y externos abiertos.

Artículo 5º Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

1 vez.—O. C. N° 3400033263.—(IN2017145145).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N.º 920-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

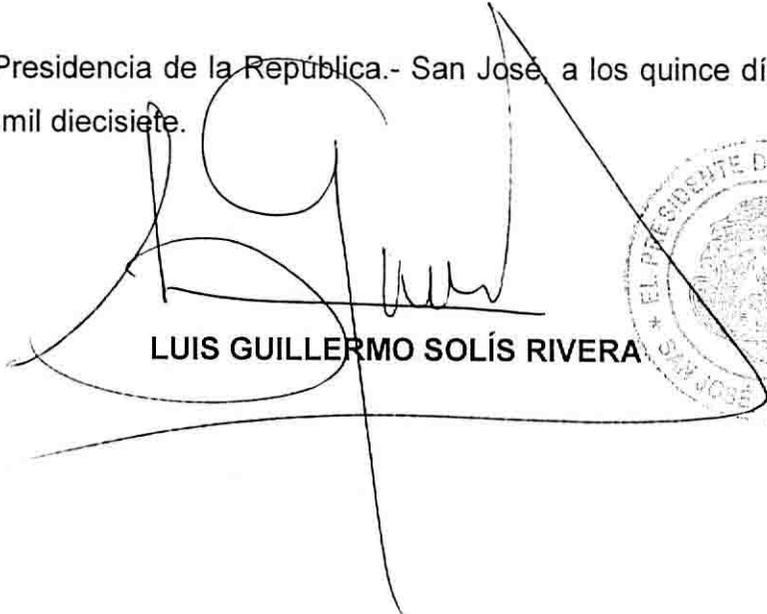
Con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º.- Nombrar al señor German Eduardo Valverde González, cédula de identidad 2-0488-0206, como Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2º.- Rige a partir del 16 de junio de 2017.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los quince días del mes de junio de dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



1 vez.—Solicitud N° 19170.—O. C. N° 32885.—(IN2017146217).



DOCUMENTOS VARIOS

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES

SOMETE A CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE EL

PROYECTO DE DECRETO PARA “PROYECTO CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO 2018 PAGADERO 2019 Y PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL 2018”

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, por medio del Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con lo contenido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90 del 30 de mayo de 1978; somete a consulta pública no vinculante de “*Proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2018 pagadero 2019 y Plan Operativo Institucional 2018*”, remitido el 20 de junio de 2017, por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las personas interesadas podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), ubicada en San José, Barrio Tournón, Edificio Almendros, diagonal a las oficinas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., al fax 2211-1280 o al correo electrónico planeacion@telecom.go.cr dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la presente publicación.

Para consultar el texto del proyecto presentado por SUTEL, favor visitar la dirección electrónica: www.micitt.go.cr/cp_canon_2018, o bien puede solicitar copia de los documentos al correo electrónico: planeacion@telecom.go.cr o al teléfono N° 2211-12-44 con el Lic. Luis Vargas Montoya.

Responsable: Cynthia Morales Herra, Directora de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, cédula de identidad N° 1-995-646.